

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 5 de marzo de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

RADICACIÓN NO. 2024-041

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida mediante apoderada judicial por el señor **JOSÉ ARIEL BALLESTEROS GÓMEZ**, mayor de edad y con domicilio de Jamundí, contra **J MARÍA MILBA POLINDARA VIDAL**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte introductoria de la demanda, y en la pretensión primera, menciona que promueve "DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, cuando ello depende de la naturaleza del matrimonio celebrado entre las partes. Por tanto, debe aclarar la acción incoada. (Art. 82-4 C.G.P.).
2. En el hecho 3 de la demanda, menciona que los cónyuges se encuentran separados y refiere además conductas descritas en la causal segunda, sin que relacione los hechos configurativos de las causales que pretende invocar, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, aunado a que el apoderado no está facultado para invocar dicha causal, por lo que deviene insuficiente el poder otorgado el demandante. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.).
- 3.- La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, además la pretensión segunda, está encaminada a que se liquide la sociedad conyugal, e inclusive hace la respectiva adjudicación, asunto que, es un proceso autónomo y posterior, de trámite diferente, aunado a que la sentencia de divorcio por ministerio de Ley solo la declara disuelta. (Art. 90-3 C.G.P.).
- 4.- Como quiera que la medida cautelar solicitada sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No 370-589673, no es procedente, toda vez que el mismo está gravado con Patrimonio de Familia, aunado a que, según la anotación 5 del certificado de tradición aportado, dicho inmueble figura en cabeza de ambos cónyuges, debe

entonces la parte acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
(Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de "DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderada judicial por el señor JOSÉ ARIEL BALLESTEROS GÓMEZ, mayor de edad y con domicilio de Jamundí, contra J MARÍA MILBA POLINDARA VIDAL, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir la subsanación de la misma a la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ BARONA**, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.330.765 y T.P. No21.782del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 042

Fecha: Marzo 12 /2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

PRV.